



2025- AÑO DE LA RECONSTRUCCION DE LA NACION ARGENTINA

PROYECTO DE LEY

REGIMEN DE REGISTRO Y CONTROL DE INVERSIONES ESTATALES EXTRANJERAS

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN
CONGRESO,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° – Objeto.

Créase el Registro Nacional de Inversores Estratégicos Extranjeros (RNIEE), con el objeto de identificar, supervisar y controlar las inversiones efectuadas por Estados extranjeros y sus entidades vinculadas en los mercados financieros, cambiarios y de capitales de la República Argentina, a fin de preservar la estabilidad del peso argentino, prevenir la manipulación especulativa y proteger la soberanía económica nacional.

Artículo 2° – Principios rectores.

Esta ley se rige por los principios de transparencia, proporcionalidad, igualdad de trato, previsibilidad normativa, seguridad jurídica y protección de la soberanía económica. Su aplicación deberá garantizar la no discriminación injustificada entre países y la independencia de la política económica nacional.



2025- AÑO DE LA RECONSTRUCCION DE LA NACION ARGENTINA

Artículo 3° – Principios de interpretación y aplicación.

Las medidas adoptadas conforme a esta ley deberán:

- a) Fundarse en razones objetivas de estabilidad financiera, seguridad económica o interés público nacional;
- b) Aplicarse de modo temporal, revisable y proporcional al riesgo detectado;
- c) Respetar la igualdad de trato entre inversores de distintos Estados;
- d) Publicarse de manera fundada y accesible en el Boletín Oficial y en los sitios web del BCRA y la CNV;
- e) Interpretarse de forma compatible con los tratados internacionales de inversión y comercio vigentes, preservando la potestad regulatoria soberana del Estado argentino.

Artículo 4° – Definiciones.

A los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Estado extranjero: todo gobierno distinto de la República Argentina;
- b) Entidad estatal extranjera: bancos centrales, fondos soberanos, agencias de crédito, empresas públicas o fondos de pensión estatales;
- c) Control indirecto: influencia dominante ejercida a través de participaciones sucesivas o intermediarias;
- d) Actuación coordinada: comportamiento concertado de varios inversores vinculados o bajo instrucciones comunes;
- e) Operación cambiaria significativa:
 - i) compra o venta de pesos superiores a USD 5 millones diarios o USD 25 millones acumulados en 30 días;
 - ii) derivados cambiarios sobre el peso argentino con nocional superior a USD 12,5 millones;
- f) Tenencia estratégica: participación superior al 0,5 % del sistema financiero o al 1 % de emisiones de deuda o títulos.



2025- AÑO DE LA RECONSTRUCCION DE LA NACION ARGENTINA

Artículo 5° – Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de esta ley se aplicarán a toda operación realizada en el país o en el exterior con activos argentinos o con el peso argentino como subyacente.

Artículo 6° – Sujetos obligados.

Deberán inscribirse en el RNIEE todos los Estados extranjeros, bancos centrales, fondos soberanos, empresas públicas o fondos estatales de pensión que realicen operaciones financieras o cambiarias en Argentina, así como las entidades privadas bajo su control o con participación estatal relevante.

Artículo 7° – Obligaciones de entidades locales.

Las entidades financieras, agentes de bolsa y demás intermediarios deberán identificar y reportar las operaciones de los sujetos obligados, conservar los registros por diez (10) años y aplicar procedimientos reforzados de debida diligencia.

Artículo 8° – Carga de la prueba.

Ante indicios de control estatal o coordinación, corresponderá al inversor demostrar independencia mediante documentación societaria y declaración jurada. La falta de cooperación generará presunción de vinculación estatal.

TÍTULO II – REGISTRO Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

Artículo 9° – Administración del Registro.

El RNIEE funcionará bajo administración conjunta de:

- a) La Comisión Nacional de Valores (CNV), a cargo de la Sección Valores;
- b) El Banco Central de la República Argentina (BCRA), a cargo de la Sección Cambiaria y Bancaria.

El registro será público, obligatorio y de carácter declarativo.



2025- AÑO DE LA RECONSTRUCCION DE LA NACION ARGENTINA

Artículo 10° – Contenido de la inscripción.

La solicitud deberá incluir: identificación completa, naturaleza jurídica, vínculos estatales, estructura de control, estados contables, operaciones proyectadas, políticas de riesgo y documentación respaldatoria.

Artículo 11° – Evaluación y resolución.

La autoridad resolverá la inscripción en treinta (30) días hábiles, prorrogables por requerimientos adicionales.

La decisión podrá aprobar, condicionar o rechazar fundadamente. Será recurrible ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

Artículo 12° – Reportes periódicos.

Los inscriptos deberán presentar:

- a) Reporte diario para operaciones superiores a USD 5 millones;
- b) Reporte semanal consolidado;
- c) Reporte mensual de posiciones y valuaciones;
- d) Reporte trimestral de estados financieros y cambios de control;
- e) Reporte anual auditado.

Artículo 13° – Reportes extraordinarios.

Deberán presentarse dentro de las 48 horas cuando:

- a) Se modifique el mandato de inversión;
- b) Se reduzca la exposición en más del 25 %;
- c) Se reciban instrucciones del Estado de origen;
- d) Se inicien sanciones o investigaciones en su país.



2025- AÑO DE LA RECONSTRUCCION DE LA NACION ARGENTINA

Artículo 14° – Operaciones en el exterior.

Deberán informarse operaciones extranjeras con activos argentinos, títulos públicos o derivados sobre el peso argentino, detallando monto, contraparte, mercado y finalidad.

Artículo 15° – Declaraciones cambiarias.

Los inscriptos informarán mensualmente al BCRA:

- a) Compras de pesos, fuente de fondos y destino;
- b) Ventas de pesos superiores a USD 50 millones o 30 % de la posición total;
- c) Posiciones en derivados, futuros y swaps.

Artículo 16° – Sistema de alertas tempranas.

El BCRA implementará sistemas automáticos de detección ante excesos de límites, operaciones simultáneas de gran escala o comportamientos coordinados.

TÍTULO III – LÍMITES Y RESTRICCIONES

Artículo 17° – Límites por activo.

Ningún inscripto podrá exceder:

- a) 10 % por emisión de títulos públicos;
- b) 8 % del total de deuda en moneda extranjera;
- c) 12 % del total en pesos;
- d) 5 % de los depósitos totales en pesos;
- e) 15 % del capital de una entidad financiera;
- f) 20 % de los préstamos al sector privado.

Los umbrales serán revisados anualmente por resolución conjunta BCRA–CNV.



2025- AÑO DE LA RECONSTRUCCION DE LA NACION ARGENTINA

Artículo 18° – Posiciones cambiarias.

Las posiciones netas cortas en pesos no podrán superar USD 250 millones para bancos centrales ni USD 100 millones para otras entidades.

Artículo 19° – Operaciones especulativas prohibidas.

Se prohíben operaciones carentes de justificación económica, de finalidad manipulativa o cobertura inexistente. Toda operación deberá documentarse con análisis de riesgo y liquidez.

Artículo 20° – Compras masivas de pesos.

Las adquisiciones superiores a USD 100 millones en 30 días deberán notificarse al BCRA con 15 días de anticipación, detallando monto, cronograma, origen y destino. El BCRA podrá aprobar, condicionar o rechazar fundadamente.

Artículo 21° – Ventas masivas de pesos.

Cuando un inscripto pretenda vender pesos por más de USD 50 millones en 30 días o más del 40 % de su posición, deberá notificar al BCRA con 10 días de antelación. El BCRA podrá escalar o intervenir la operación si advierte presión cambiaria.

Artículo 22° – Derivados cambiarios.

El apalancamiento máximo será 1:1, con margen inicial mínimo del 15 %. Las coberturas reales documentadas no podrán exceder en más del 20 % la exposición cubierta. Se prohíbe el naked short selling del peso argentino.

Artículo 23° – Operaciones NDF offshore.

El nocional total máximo por inscripto será de USD 150 millones, y la posición corta neta de USD 75 millones. Concentraciones de vencimientos superiores al 15 % requerirán autorización previa. El BCRA podrá intercambiar información con



2025- AÑO DE LA RECONSTRUCCION DE LA NACION ARGENTINA

autoridades extranjeras.

TÍTULO IV – SITUACIONES EXCEPCIONALES

Artículo 24° – Situación de vulnerabilidad cambiaria.

Podrá declararse por resolución fundada del BCRA cuando se verifiquen al menos dos de las siguientes condiciones:

- a) Depreciación superior al 10 % en 30 días;
- b) Brecha cambiaria mayor al 40 %;
- c) Pérdida de reservas internacionales superior al 7 % en 60 días;
- d) Incremento del riesgo país mayor a 250 puntos básicos;
- e) Evidencia de operaciones coordinadas.

Durante su vigencia se podrán aplicar medidas transitorias como:

- reducción de límites operativos al 60 %;
- encajes no remunerados del 20–40 %;
- retención mínima de inversiones por 90 días;
- suspensión de operaciones (“circuit breakers”) hasta 72 horas.

El Congreso será notificado dentro de los cinco (5) días hábiles.

TÍTULO V – RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 25° – Infracciones.

Constituyen infracciones: omisión de reportes, falsedad documental, superación de límites, operaciones no autorizadas o incumplimiento de medidas adoptadas.

Artículo 26° – Sanciones.

Serán aplicables: apercibimiento, multa, suspensión de operaciones, cancelación de inscripción o inhabilitación hasta cinco (5) años. Las reincidencias duplicarán la



2025- AÑO DE LA RECONSTRUCCION DE LA NACION ARGENTINA

sanción.

Artículo 27° – Procedimiento.

Las sanciones se dictarán mediante resolución fundada, previa vista por cinco (5) días hábiles y derecho a descargo. Serán recurribles ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

El BCRA y la CNV publicarán anualmente un informe estadístico de sanciones firmes.

TÍTULO VI – CONTROL PARLAMENTARIO Y TRANSPARENCIA

Artículo 28° – Comisión Bicameral de Seguimiento.

Créase una Comisión Bicameral Permanente encargada de controlar la aplicación de esta ley, integrada por seis (6) diputados y seis (6) senadores designados por sus respectivos cuerpos.

Artículo 29° – Informes al Congreso.

El Poder Ejecutivo informará semestralmente sobre el estado del registro, los flujos de inversión y las medidas adoptadas.

Artículo 30° – Publicidad y acceso público.

Toda la información del RNIEE será pública, gratuita y accesible digitalmente en formato abierto, actualizada trimestralmente, incluyendo lista de inscriptos, país de origen, tenencias agregadas y sanciones aplicadas.

TÍTULO VII – COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 31° – Cooperación regulatoria.



2025- AÑO DE LA RECONSTRUCCION DE LA NACION ARGENTINA

El BCRA y la CNV podrán celebrar memorandos de entendimiento con organismos internacionales (FMI, BIS, IOSCO, CFTC, FCA, ESMA, entre otros) para intercambio de información y acciones conjuntas, garantizando confidencialidad y reporte anual al Congreso.

Tales acuerdos no podrán implicar cesión de soberanía o delegación de potestades regulatorias.

TÍTULO VIII – DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32° – Principio pro soberanía.

Ante duda interpretativa, prevalecerá la interpretación que mejor proteja la estabilidad del peso, la independencia económica y la integridad del sistema financiero argentino.

Artículo 33° – Guía interpretativa.

El BCRA y la CNV elaborarán una Guía Pública Interpretativa, actualizada anualmente, con criterios de control, formularios, exclusiones (safe harbors) y mecanismos de revisión. Se publicará en español e inglés.

Artículo 34° – Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 35° – Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Lic. Marcela Marina PAGANO

Diputada Nacional



2025- AÑO DE LA RECONSTRUCCION DE LA NACION ARGENTINA

FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

I. Objeto y finalidad

El proyecto preserva la estabilidad del peso argentino y protege la soberanía económica mediante el control de inversiones estatales extranjeras en mercados financieros y cambiarios. Busca equilibrar apertura y prudencia, evitando que fondos soberanos o bancos centrales extranjeros influyan sobre la política económica local.

II. Base constitucional y competencia del Congreso

Se apoya en los arts. 1°, 4°, 14, 75 incs. 6, 7, 8, 9, 18 y 22, y 99 inc. 3° de la Constitución Nacional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido en fallos como “Peralta, Luis A. c/ Estado Nacional” (1990), “Smith” (1999) y “Massa” (2009) la potestad del Congreso para regular el crédito público y la política monetaria como expresión de la soberanía nacional.

En esa línea, esta norma se erige como un instrumento legislativo de defensa del interés público económico.

III. Contexto económico

La Argentina enfrenta vulnerabilidad ante movimientos coordinados de capitales globales, derivados offshore y flujos especulativos. La experiencia internacional demuestra que los Estados deben prever mecanismos de registro y control para preservar su moneda y estabilidad.

IV. Comparación internacional

Se inspira en marcos de referencia:

- Estados Unidos: Committee on Foreign Investment (CFIUS);
- Reino Unido: National Security and Investment Act (2021);
- Unión Europea: Reglamento (UE) 2019/452;
- Australia: Foreign Investment Review Board (FIRB).

El proyecto argentino adapta esos estándares a la realidad local, con control parlamentario y transparencia pública.



2025- AÑO DE LA RECONSTRUCCION DE LA NACION ARGENTINA

V. Compatibilidad internacional

El régimen respeta los Tratados Bilaterales de Inversión (TBI) suscriptos por la República Argentina, reconociendo el derecho de los Estados a regular conforme a su Constitución y en defensa del orden público, salud o estabilidad financiera.

VI. Garantías y transparencia

El texto establece vista al interesado, recurso judicial, publicación de sanciones e informes periódicos. La información será pública, fortaleciendo el principio de rendición de cuentas republicana.

VII. Impacto esperado

El régimen permitirá:

- Detectar operaciones especulativas;
- Fortalecer la confianza en el peso;
- Alinear la regulación local con estándares internacionales;
- Brindar seguridad jurídica a inversores genuinos.

VIII. Conclusión

El presente proyecto consolida la soberanía financiera argentina, previene la manipulación del peso y otorga al Congreso el control político sobre decisiones estratégicas en materia monetaria.

Por las razones expuestas anteriormente solicito a mis pares su acompañamiento al presente proyecto de ley.

Lic. Marcela Marina PAGANO

Diputada Nacional